MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con Todos

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 582 -2024-MPH/GM

Huancayo, 09 SET. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Expediente N°492283-717435, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0519-2024-MPH-GTT, Informe N°253-2024-MPH-GTT, Informe Legal N° 936-2024-MPH/GAJ, otros;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"* y *"su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;**

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas;* (…)";

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 30 de julio del 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0519-2024-MPH-GTT, donde se resuelve: *DECLARAR* improcedente la solicitud bajo la forma de declaración jurada la autorización y registro del servicio de Taxi Estación, de conformidad al Procedimiento 146 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por el administrado Don ANDRES ALVIÑO PALIAN en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes INDY.UZ EIRL. por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente;

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 08 de agosto del presente año, *el administrado ANDRES ALVIÑO PALIAN*, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0519-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare su nulidad, bajo los siguientes fundamentos:

i. *Que, la resolución apelada contraviene la ley general de trasporte terrestre Ley 27181*
ii. *Que, desmiente el informe técnico elaborado por el coordinador técnico, puesto que no tiene asidero legal ni respeto a la Ley.*
iii. *Que, lo informado por el coordinador es una represalia ya que anteriormente habría resuelto favorablemente en un caso similar.*

Que, mediante el Informe N° 253-2024-MPH/GTT de fecha 12 de agosto del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento;

Que, mediante el Proveído N° 1875 del 12 de agosto del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación.

> *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad;

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas;

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad;

DEL CASO EN CONCRETO.

Que, el 08 de agosto del presente año, *el administrado ANDRES ALVIÑO PALIAN* plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0519-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare su nulidad, bajo los siguientes fundamentos: *Que, la resolución apelada contraviene la ley general de trasporte terrestre Ley 27181, Que, desmiente el informe técnico elaborado por el coordinador técnico, puesto que no tiene asidero legal ni respeto a la Ley, Que, lo informado por el coordinador es una represalia ya que anteriormente habría resuelto favorablemente en un caso similar.*

De los dos primeros argumentos, se tiene que el administrado no ha señalado de qué manera la resolución apelada habría vulnerado las normas que se precisa, lo que resultaría imposible hacer un análisis al respecto, por lo que se debe desestimar estos argumentos. referente al tercer argumento, el administrado plantea un argumento subjetivo, no siendo compatible con la finalidad de un recurso de apelación, pue este se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444, por lo que también se debe desestimar este fundamento;

Por otro lado, se debe señalar que se está negando la solicitud a razón que, no habría cumplido con subsanar ciertos requisitos establecidos en el procedimiento 146 del TUPA aprobado por O.M. 643-MPH/CM, siendo estos: 1.3, 1.4, 1.5, 1.12., que conforme con la disposición del numeral 16.1 del artículo 16" del D.S. N 017-2009-MTC que establece, "*El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicos y legales y de operación que se establezcan en el dicho reglamento*", asimismo, el numeral 16,2 que señala, *"El incumplimiento de estas condiciones,*

determina la Imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de lo autorización y/o habilitación afectada, según correspondo". Debemos agregar que, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldia N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada, en concordancia con to dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC. Estando que el administrado no ha cumplido con subsanar las observaciones halladas, resulta innecesario analizar los demás argumentos del recurso impugnatorio;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita**.

Que, mediante el Informe Legal N° 936-2024-MPH/GAJ concluye en declarar infundado el recurso de apelación formulado por el administrado ANDRES ALVIÑO PALIAN en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes INDY.UZ EIRL. contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0519-2024-MPH-GTT, y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ANDRES ALVIÑO PALIAN en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes INDY.UZ EIRL.; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0519-2024-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

V° B° Abog. Noemi Esther León Vivas

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL